



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-00923
Tema	Libra mandamiento de pago.

Subsanado los requisitos exigidos por el Despacho y toda vez que la misma reúne las exigencias de los artículos 82, 430, 431 del Código General del Proceso, y a la demanda se acompañó título valor complejo – Contrato de arrendamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.**, en contra de **EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN y MARISOL TORRES MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero, así:

<i>Capital</i>	<i>Canon de arrendamiento</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$114.576	28/06/2021 al 27/07/2021	05/07/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$1.473.350	28/07/2021 al 27/08/2021	02/08/2021	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO. Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso, mientras éstos sean debidamente certificados, así como sus correspondientes intereses a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, **advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el**

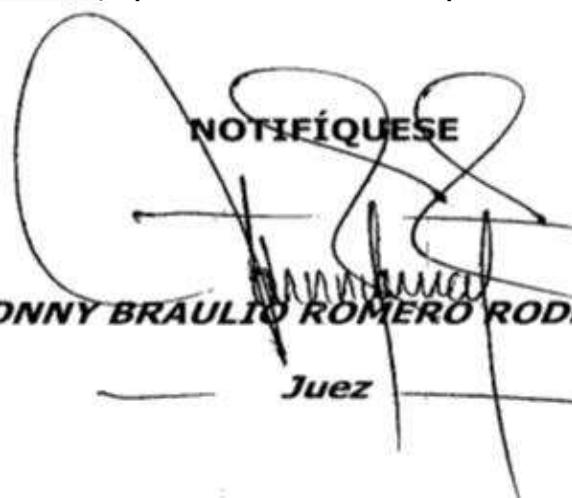
término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución en la Secretaría del Juzgado entre los días lunes a viernes de 9 a 11 y de 2 a 4 pm, sin necesidad de cita previa; lo anterior so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA SALAZAR GIRALDO**, quien actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae919b52e2984273ae0b7b50243af9a8ba036545ead99f24f03ae97745d2b992**
Documento generado en 16/09/2021 02:16:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>